

Bogotá DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, contra la EPS COMPENSAR y ASEJURIS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, presenta demanda de acción de tutela contra la EPS COMPENSAR y ASEJURIS S.A.S, manifestando que es cotizante en la EPS accionada en calidad de dependiente de la empresa ASEJURIS S.A.S. Que estando laborando quedó en estado de gestación, y debido a condiciones de salud le fue programada cesaría para el día 27 de octubre del 2020 en la Clínica Palermo de la Ciudad de Bogotá, del cual dio a luz a su hijo.

Señala que trascurridos 30 días posteriores al nacimiento, acudió a la EPS, con el fin que le fuera reconocida y cancelada su licencia de maternidad, en donde le fue informado que debido al vínculo laboral que registra su empleador, es este quien debe realizar la solicitud, acudiendo entonces a las instalaciones de su empleador, las cuales se encontraban cerradas, debiéndose contactar vía telefónica, en donde le indicaron que ellos procederían a realizar directamente la reclamación la licencia y que una vez esta fuera cancelada por la EPS, le serian entregados los dineros, bajo la condición de pagarles a ellos el 25% de "derechos".

Indica que pasaron 5 meses y sin haber obtenido ninguna información, hasta el 28 de mayo del presente año, donde recibió un correo electrónico por parte de la EPS COMPENSAR en donde le informaron que había sido reconocida la licencia de maternidad No. 2781905, con fecha de inicio 27/10/2020 hasta el 29/03/2021 siendo autorizada por valor de \$2.808.970 valor, que sería pagado en la cuenta autorizada por la Empresa ASEJURIS S.A.S.

Menciona que su licencia de maternidad corresponde a 153 días, sin entender el motivo por el cual la EPS COMPENSAR solo autoriza el pago de \$2.808.970, cuando lo que le correspondería legalmente sería un aproximado de \$4.476.795. Posteriormente se comunica nuevamente con la Empresa ASEJURIS S.A.S., en donde le manifiestan que ya habían recibido el dinero pero que debido a problemas con la cuenta a donde habían sido consignados no le podían cancelar de manera inmediata, pero que harían las gestiones administrativas cuanto antes a fin de proceder a entregarle el dinero, pero pese a las insistentes comunicaciones la demanda a hecho caso omiso a su solicitud.

Refiere que la ausencia de pago de ha acarreado una afectación a su mínimo vital y el de su hijo recién nacido toda vez que su salario es su único sustento debiendo soportar situaciones como: el cambio de residencia ante el incumpliendo en los cánones de arrendamiento, deudas con familiares y terceros a





fin de poder cubrir los gastos diarios como alimentación, vestuario, pago de servicios públicos, salud, entre otros.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a las mismas a cancelar lo que en realidad le corresponde por concepto de licencia de maternidad, que es lo equivalente a 18 semanas, conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017.

Anexa como pruebas:

- Copia de la historia clínica.
- Copia de licencia de maternidad y fecha de parto.
- Copia de registro civil de nacimiento de NMR.
- Certificado de nacido vivo de NMR.
- Copia de la comunicación enviada por la EPS Compensar donde se informan el reconocimiento y próximo pago de la licencia de maternidad.
- Copia de los recibos de servicios públicos
- Copia de la afiliación a la EPS.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La EPS COMPENSAR, por intermedio de su Apoderada, Leydi Lorena Charry Benavides, indicó que la accionante, se encuentra en ACTIVA, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de dependiente de la empresa CORPORACIÓN UNIFICADA NAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR. A su vez registra otra afiliación con la empresa ASEJURIS SAS desde el 25 de abril del 2020, evidenciando de ese modo la vinculación con el NIT 901321379 desde el 25 de abril de 2020, y con el NIT 860401734 desde el 05 de mayo de 2021, registrando mora por el Nit 901321379, sin novedad de retiro.

Igualmente, señala que, por parte del área de prestaciones económicas, informó que:

"La licencia de maternidad con fecha de inicio 27/10/2020 expedida por 154 días, parto prematuro de 36.0 fue liquidada y pagada de manera proporcional por 96 días. Ya que para su periodo de gestación presenta 156 días cotizados en la EPS y compensados en la Adres (Decreto 780 de 2016 Artículo 2.1.13.1).

Cálculo del pago: 156/ 252(Días en gestación = 36*7) * 154 = 96 días a reconocer.

Valor a Pagar: IBC INICIO \$877.803 / 30 * 96 = \$2.808.970."

En este orden y como lo manifestó la accionante esta EPS, realizó el pago a la cuenta del empleador por valor de \$2.808.970 (dos millones ochocientos ocho mil novecientos setenta pesos)





Indica que en esa entidad solo registran 154 días de cotización durante el periodo de gestación, por ello, esa EPS procedió a hacer aplicación exacta de los derroteros jurisprudenciales y normativos respecto al reconocimiento de la licencia de maternidad proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016, estableciendo que por inicio de la vinculación laboral, en el caso de las trabajadoras dependientes si se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, agregando lo contenido en la sentencia T-526 del 2019.

Advierte que en el certificado de aportes de la usuaria se evidencia que registra aportes desde el mes de mayo de 2020, y que a la fecha del parto es decir 27 de octubre se hicieron seis meses de cotización al sistema, por lo que faltaron más de dos meses de cotizar, razón para la EPS reconocer de manera proporcional, denotando que la licencia se liquidó acorde a los aportes realizados en el periodo de gestación de la usuaria.

Informa que esa entidad ha garantizado las prestaciones asistenciales que ha requerido la accionante y que se encuentran a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a los presupuestos legales.

Considera la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, dado que esa EPS pagó en debida forma el empleador, quien deberá proceder a desembolsar los dineros a la usuaria, agregando que se estaría frente a un hecho superado, referenciando como precedente la sentencia T-092 de 2018, considerando que existe una falta de legitimación en la causa solicitando la desvinculación.

Anexa: reporte de meses de aportes, reporte de pago, certificado de afiliación del empleador corporación UNIFICADA NAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, certificado de afiliación de empleador ASEJURIS S.A.S, certificado de mora en la cartera, certificado de aportes certificado de Supersubsidio.

3.2. Durante el término de traslado, la entidad accionada ASEJURIS SAS, durante el término correspondiente de traslado se le envió a través del correo electrónico institucional, el oficio No. 753, de fecha 06 de agosto del año en curso, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujetos procesales, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, sin que a la fecha allegaran respuesta, a pesar de que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su contestación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la





acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra unas entidades del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPS COMPENSAR y ASEJURIS S.A.S, en reconocer y cancelar a la señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, vulneran los derechos fundamentales de la afectada y del menor de edad.

4.4 De los derechos fundamentales.-

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, consagra la tutela como una acción constitucional pública que puede ser interpuesta por cualquier persona para la defensa pronta y efectiva de los derechos fundamentales que puedan verse amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos señalados en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-278/18, los requisitos para que el Sistema General de Seguridad Social en Salud la reconozca, la procedencia excepcional de la acción de tutela siempre que se afecte el mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido dentro del año siguiente al parto, así:

"La Corte Constitucional ha reconocido que la consagración de la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (Art. 43 de la Constitución) y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (Arts. 44 y 50 de la Constitución). Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que regulan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que "el pago de la licencia de maternidad, tal como sucede con el resto de acreencias laborales, sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se hayan cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia".

2.1 Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley





100 de 1993, para que la EPS a la que se encuentre afiliada una trabajadora esté obligada a pagarle la licencia de maternidad son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación y (ii) que su empleador haya pagado de manera oportuna y completa las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho. En el evento de no cumplir con el primer requisito señalado, será el empleador y no la EPS, el encargado de pagarle la licencia de maternidad a la trabajadora.

- 2.1.1. Frente al último requisito mencionado, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que aún cuando el empleador haya pagado de manera tardía la cotizaciones en salud de una trabajadora, pero la EPS demandada no lo haya requerido para que lo hiciera ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó en la mora del empleador, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad de la trabajadora.
- (...) 3. es necesario comprobar que se presenta una vulneración a su mínimo vital y el de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia.
- 3.1. La Corte Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso, y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción."

Respecto a la oportunidad para interponer acción de tutela frente al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, el máximo Tribunal Constitucional ha concluido el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución o sea 364 días.

De tal suerte que la madre podrá reclamar, a través de la acción de tutela, el pago de la licencia de maternidad arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto cuando cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho y se vulnere su mínimo vital.

- 1. Haber pagado de manera oportuna y completa las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como empleador, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.
- 2. Cotizar al sistema de seguridad social en salud (En calidad de afiliada cotizante) durante todo el periodo de gestación.

4.4.1. Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:





"... PRESUNCION DE VERACIDAD. <u>Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."</u>

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, <u>la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela,</u> en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

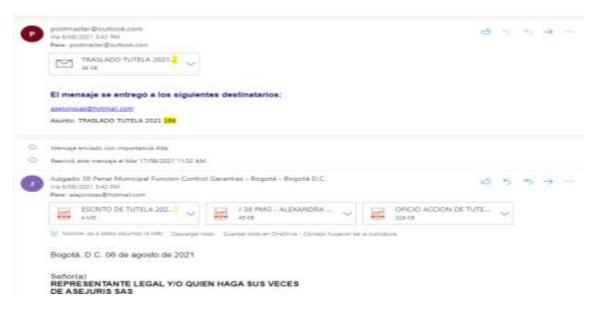
La peticionaria promueve la acción de tutela, para reclamar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna, por la omisión de la EPS COMPENSAR y ASEJURIS S.A.S., en cancelar la licencia de maternidad a la cual tiene derecho debido al nacimiento de su hijo y la cual debido a problemas administrativos no ha pagado, pese al reconocimiento hecho por la EPS, lo que le ha generado perjuicio a su mínimo vital y al de su menor hijo.

La demandante, allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados, por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el día 6 de agosto de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 753, de fecha 6 de agosto del año en curso al correo electrónico asejurissas@hotmail.com, mismo que fue recibido por la accionada, como consta en el correo electrónico de recibido de ese mismo día y posterior requerimiento realizado el día 17 de agosto de 2021, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el





mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo. Como se tiene a continuación:



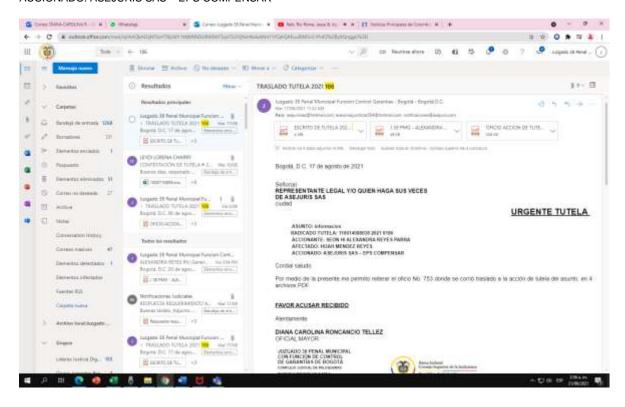
Notificacion que se realizo en el correo electronico que regista en el registro mercantil como se evidencia en la imagen:



Posteriomente se le realizo un nuevo requerimiento







Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Sobre el particular, advierte el Despacho que como bien lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en principio la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de la licencia de maternidad, por ser éste un derecho de carácter prestacional. Sin embargo, en los eventos en que dicha circunstancia tiene una íntima relación con derechos de carácter fundamental de sujetos de especial protección constitucional, como los derechos del recién nacido y de su progenitora, como ocurre en el presente asunto, hacen que este mecanismo se active y por lo tanto, sea procedente para invocar el amparo constitucional deprecado.

Considera el Despacho que, si bien se debe atender a los requisitos impuestos por el legislador para el reconocimiento económico de las licencias de maternidad, también lo es, que el órgano de cierre en materia constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que en ciertos casos no pueden ser aplicados de manera tan estricta, pues podrían vulnerar los derechos fundamentales de la madre y del recién nacido.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna, deprecados por la demandante, y verificada las pruebas adjuntas al presente trámite, a fin de evitar





un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Al respecto, se acreditó que accionada, la EPS COMPENSAR, reconoció y liquidó la licencia de maternidad de 156 días, con la factura 20210527, por el valor de \$2.808.970, la cual fue emitida a nombre de la accionante y cuyo pago se realizó directamente al empleador ASEJURIS S.A.S., NIT 901321379, sin que a la fecha la empleadora, ASEJURIS SAS, a quien se le trasladó la responsabilidad de hacer efectivo los emolumentos correspondientes a la licencia por maternidad a favor de la empleadora, se hubiere cumplido.

Fecha Radicación		Numero Documento		Numero Incapacidad		Estado	Tipo Incapacid				
20210424		1000718809			2781905		Pagado	Licencia d Maternida	- 1 2020102		
Fecha Fin	Diagn	ostico	Es Prorroga	I	Días Incapacidad		Días mulados	Días Pagados		IBC	
20210329	29 0809		No		154	154		96	\$ 877.803		
Valor Total		Documento Empresa		9	Fecha Efectiva de Pago		Forma Pago				
\$ 2.808.970		901321379			20210527		CONSIGNACION EMPRESA				

Es por ello, que considera esta instancia judicial, no es aceptable la actuación del empleador ASEJURIS S.A.S., en su calidad de empleadora, para desconocer el pago de la licencia de maternidad reclamada, pues existe una errada interpretación de la norma prevista en la ley anti trámites y, por el contrario, entre las dos entidades han hecho más dispendiosa y gravosa la situación de la afectada.

Se tiene que el Artículo 121 del Decreto ley 19 de 2012 indica:

TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. (Negrilla y subrayado fuera de contexto)

Conforme a lo anterior, se puede observar que, en el presente caso, SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, como lo prohíbe la ley antes citada, es quien realiza el trámite de dicho reconocimiento y solicitud de cancelación de la licencia de maternidad, en lugar de quien tenía la obligación de hacerlo como la entidad empleadora, y aunado a dicha omisión, rehúsa a realizar el pago, sin brindar una solución a la afectada, persistiendo la afectación de los derechos fundamentales.

De lo acreditado en el presente trámite, la EPS ya cumplió con su obligación de reconocer la licencia, además de ser el empleador en primera medida el obligado a realizar el trámite de reconocimiento y no dejar a su empleada desamparada sin salario, y sin justificación a abstenerse de pagar la licencia de maternidad, lo que conlleva a la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de la actora y del recién nacido.

Cabe anotar que un recién nacido y una mujer en período de lactancia, por





su especial estado, requieren de cuidados especialísimos, entre ellos, la de contar por parte de la madre el rubro de la licencia de maternidad, por ser su única fuente de ingresos para el sustento de sus necesidades básicas y la de su familia durante este intervalo temporal.

En efecto, la accionante depende exclusivamente de su salario como empleada dependiente y al resultar incapacitada laboralmente, el auxilio de maternidad se convierte en única fuente de subsistencia que tiene para ella y para su recién nacido mientras se logra reintegrar a su vida laboral como lo mencionara en su escrito de tutela, razón por la cual durante este tiempo, merece de una especial asistencia y protección constitucional por mandato del artículo 43 Superior, y así las cosas, la negativa de la entidad accionada para efectuar el pago de la prestación económica, hacen presumir la vulneración de su derecho al mínimo vital, motivos que se estiman suficientes para que la protección constitucional sea concedida, máxime si se tiene en cuenta que la presunción que favorece a la trabajadora no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Ahora, al darse a conocer por parte de la EPS COMPENSAR, que ha efectuado el trámite de pago al empleador ASEJURIS S.A.S. entidad ésta que le correspondía inicialmente materializar ese pago en virtud del vínculo laboral existente una vez tuvo conocimiento de la correspondiente licencia de maternidad, con el fin de no entrabar el curso de dicho procedimiento, según lo dispuesto en la Ley 19 de 2012, se deberá exigir a la empleadora la cancelación de los recursos que le fueron consignados por la EPS y que le corresponden a la actora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, en atención a su estado de debilidad manifiesta.

Bajo las anteriores consideraciones, se concederá el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna invocados por SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, por lo que se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de ASEJURIS S.A.S., para que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a pagar a la accionante, el valor de la licencia de maternidad.

En lo que respecta al derecho a la seguridad social y salud, se evidencia de la consulta realizada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, que la accionante aparece activa.



Y del menor





Por lo anterior, se probó por la EPS COMPENSAR que ha garantizado el derecho a la salud con la prestación de servicios y a la seguridad social con la afiliación.

En relación a la discrepancia que se presenta frente al valor de la licencia se tiene que la accionante considera que el valor que le deben cancelar asciende a la suma de \$4.476.795, la EPS COMPENSAR, brindó las explicaciones correspondientes a la acción de tutela, al derivarse de un pago proporcional dado que la accionante no cotizó todo su periodo de gestacion, aspectos sobre los cuales no son del resorte de la acción constitucional, pues se excluye de éste ámbito los conflictos privados y de naturaleza económica, pues tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción laboral, para determinar el monto a cancelar de la licencia de maternidad.

Por lo anterior, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta contra EPS COMPENSAR y ASEJURIS S.A.S, respecto a la discrepancia en el monto de la licencia de maternidad, impetrados por la señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, contra la EPS COMPENSAR y ASEJURIS S.A.S., por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción ordinario laboral, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Frente a la entidad accionada EPS COMPENSAR, se advierte que, ya realizó la consignación del valor de la licencia de maternidad al empleador, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna invocados por la señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA en su favor y el recién nacido, contra ASEJURIS S.A.S., conforme a las razones señaladas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien hagas sus veces de **ASEJURIS S.A.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y





ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, la licencia de maternidad, en el monto reconocido y liquidado por la EPS COMPENSAR, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la

seguridad social y salud, invocados por la señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela

interpuesta por la señora SEON HI ALEXANDRA REYES PARRA, contra la EPS COMPENSAR y ASEJURIS S.A.S., frente a la discrepancia en el monto de la licencia de maternidad, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR, del trámite de tutela a la EPS COMPENSAR, por

las razones expuestas en esta decisión.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de

1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**,

para su eventual revisión.

SEPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin

perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo

31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Penal 038 Control De Garantías Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025330c2753635fa08b6a74b7c2086efa9b5858f7d3ebf7638517e40dbcb11e0Documento generado en 23/08/2021 06:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

